

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	4
Resoluciones.....	4
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	6
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Resoluciones.....	23
Edictos.....	23
Avisos.....	25
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	26
<b>REGLAMENTOS</b> .....	31
<b>REMATES</b> .....	36
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	39
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	41
<b>AVISOS</b> .....	44
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	54
<b>FE ERRATAS</b> .....	59

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 33289-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Retírase del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de Ley:

Expediente N° 15987. Aprobación del contrato de préstamo N° 1636/OC-CR, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el programa de Inversiones Productivas para apoyar la Competitividad.

Artículo 2°—Rige a partir del 22 de agosto del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el tres de agosto del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° CP-190-2006).—C-8270.—(D33289-77421).

N° 33296-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146, de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1° y 2° de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Considerando:

1°—Que es función del Estado velar por la salud de la población sin exclusión por razones de género, etnia, grupo étnico y situación social.

2°—Que la salud de la población es un producto social y como tal se construye a partir de las condiciones particulares de cada persona, los grupos y las comunidades.

3°—Que la salud como derecho, está sustentado en las concepciones de Derechos Humanos, políticos, sociales y ambientales y en el desarrollo de la ética en la atención de la salud.

4°—Que nuestro sistema democrático se basa en la libertad individual y solo puede crecer y desarrollarse si cada una de las personas tienen esa libertad en todos los campos de su vida.

5°—Que es responsabilidad indelegable del Estado velar por la equidad de género en salud, así como respetar y cumplir los convenios internacionales asumidos en esta materia.

6°—Que la reforma sanitaria emprendida exige la prestación de servicios con calidad, solidaridad, universalidad y equidad, por lo que se hace necesario elaborar estrategias específicas que garanticen la equidad de género y eliminen las desigualdades injustas generadas por el sistema.

Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°—**De la Comisión.** Créase la Comisión Nacional de Género y Salud, denominada en adelante "La Comisión", adscrita al Despacho Ministerial de Salud, como órgano asesor consultivo del Consejo Sectorial de Salud. La Comisión apoyará los procesos de formulación e implementación de una política nacional que permita la regulación, dirección y conducción de los planes, programas, proyectos y políticas orientadas a garantizar la institucionalización del enfoque de género y derechos y a la eliminación de las inequidades en salud.

Artículo 2°—**Integración.** La Comisión estará integrada por un representante titular y otro suplente de las siguientes Instituciones y dependencias:

- a) Dirección de Desarrollo de la Salud del Ministerio de Salud, quien coordinará.
- b) Área de Políticas del Instituto Nacional de las Mujeres.
- c) Dirección de Desarrollo y Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- e) Dos representantes de las ONG's que trabajan en el campo de la salud de las mujeres.
- f) Grupos organizados de mujeres (asociaciones/comités).
- g) Instancias especializadas en estudios de género de las universidades públicas.
- h) Área de Educación para la Sexualidad del Ministerio de Educación Pública.
- i) Defensoría de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes de la República.
- j) Oficina de la Mujer de los gobiernos locales.

Artículo 3°—**Asesorías.** La Comisión podrá contar con los asesores necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, lo cual no implica la contratación de personal o de consultorías.

Artículo 4°—Para lograr una eficiente y adecuada gestión, la Comisión podrá hacerse asesorar técnicamente por otras instituciones, organismos o personas con experiencia en el tema como otros Colegios Profesionales, Organismos Internacionales, universidades u otras instancias necesarias.

Artículo 5°—Los y las representantes de instituciones en la Comisión serán nombrados por el titular de cada institución y dependencia, por período de tres años prorrogables, y ejercerán sus funciones dentro del órgano colegiado en forma ad-honorem. Esta elección se realizará en año par, excepto la primera designación.

Los y las representantes de ONGs y grupos comunitarios de mujeres organizados, serán electos en una reunión convocada públicamente que realizará el Ministerio de Salud en un medio escrito de cobertura nacional. Los y las representantes serán elegidos democráticamente por un periodo de tres años. Esta elección se realizará en año impar, excepto la primera designación.

Artículo 6°—**Funciones.** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar apoyo técnico al Ministerio de Salud, al Consejo Sectorial de Salud y a las instituciones del sector en la definición, formulación, diseño y evaluación de planes, programas, proyectos y políticas orientadas a institucionalizar el enfoque de género y derechos y a disminuir las inequidades y desigualdades de género en salud.
- b) Elaborar un plan de trabajo para abordar la institucionalización del enfoque de género y la disminución de las inequidades.
- c) Crear los vínculos y alianzas estratégicas pertinentes con instituciones y organizaciones relacionadas con el tema de género y salud.
- d) Velar por que la formación del recurso humano en salud tenga como eje transversal el enfoque de género y derechos.
- e) Promover que el Análisis de Situación de Salud de la población, grupos de población o patologías se realicen con enfoque de género y derechos.
- f) Promover que la investigación y la información relevante en el campo de género y salud, permita identificar las inequidades y desigualdades de género para la toma de decisión y contribuir a los cambios deseables.
- g) Monitorear que las políticas públicas en salud se realicen con un enfoque de género y derechos.
- h) Socializar información relevante en género y salud para promover el análisis y la acción en el tema.
- i) Presentar un informe de los avances del plan de trabajo a las autoridades y a la sociedad civil.
- j) Representar al Ministerio, dentro y fuera del país, en materia de género y salud.
- k) Todas aquellas que le sean pertinentes según su razón de ser y las que surjan durante la ejecución de las funciones.

Artículo 7°—**Sesiones y quórum.** La Comisión sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocada por su coordinador. El quórum para sesionar válidamente será de la mayoría absoluta de sus integrantes y los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los miembros presentes.

Si no hubiere quórum, la Comisión podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 8°—Las sesiones de la Comisión serán siempre privadas, pero ésta podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general, o bien personas que puedan contribuir con su gestión, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 9°—No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros de la Comisión y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la totalidad de los miembros presentes.

**Artículo 10.—Actas.** Decada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, el contenido de los acuerdos, la forma y resultado de la votación.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en el respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Comisión.

Las actas serán firmadas por el Presidente y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

Los miembros de la Comisión podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.

**Artículo 11.—**Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de julio del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° 061-06-DAJ).—C-63270.—(D33296-76497).

N° 33297-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política; el artículo 2° incisos e), f) y h) de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495 del 6 de abril de 2006, artículo 1°, siguientes y concordantes de la Ley número 5395 del 10 de octubre de 1973 y sus reformas. Ley General de Salud; artículo 1°, inciso 1), artículo 2° incisos 1), 2), y artículos 3°, 5° y 7° de la Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

*Considerando:*

1°—Que es función esencial del Estado vigilar y regular el uso e intercambio de los animales, sus productos y subproductos.

2°—Que para la economía nacional la ganadería bovina de carne representa un importante segmento por lo que es importante regular y supervisar el uso e intercambio del material genético de origen animal; así como determinar el riesgo sanitario que ese material pueda representar para la salud pública veterinaria o animal.

3°—Que es un derecho fundamental de todo Estado, en el marco del Acuerdo para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el adoptar las medidas necesarias para proteger la salud y vida de las personas y de los animales, basando tales medidas en una evaluación adecuada a las circunstancias y de los riesgos existentes.

4°—Que la enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), ha sido objeto de estudio reciente de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE), normándose en el Código Sanitario de los Animales Terrestres, Capítulo 2.3.13. Encefalopatía Espongiforme Bovina artículo 2.3.13.1. que las recomendaciones establecidas se aplican exclusivamente a la gestión de los riesgos que entraña para la salud de las personas y de los animales la presencia del agente de la Encefalopatía Espongiforme Bovina en el ganado bovino (*B. taurus* y *B. indicus*). **Por tanto,**

DECRETAN:

**Artículo 1°—**Para efectos de comercio internacional de semen y embriones bovinos y el riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina, se permitirá la importación y tránsito de semen y embriones de bovinos recolectados in vivo cuya recolección y manipulación se haya llevado a cabo de conformidad con las recomendaciones emitidas por la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones.

**Artículo 2°—**Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de agosto del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Volio Pérez.—1 vez.—(Solicitud N° 43068).—C-27700.—(D33297-76501).

N° 33300-MAG-MEIC-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,  
ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
Y DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3), 8), 18) y 20) del artículo 140 y los artículos 50 y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y los artículos 37 y concordantes y 57 de la Ley N° 8285 del 30 de mayo del 2002, Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional.

*Considerando:*

1°—Que en conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

2°—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional N° 8285, el Poder Ejecutivo está facultado para decretar el desabastecimiento de arroz en granza, tomando en cuenta la recomendación que establezca la Corporación Arrocera Nacional.

3°—Que con base en el Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Corporación Arrocera Nacional, en Sesión N° 184, Artículo 2, inciso 2.1., celebrada el 12 de junio del 2006, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ha determinado la existencia de desabastecimiento de arroz en granza en el mercado nacional, que requerirá de importaciones de dicho grano, por un estimado parcial inicial de 36.897 toneladas métricas, entre los meses de setiembre del 2006 y enero del 2007.

4°—Que ante la situación de desabastecimiento, el Poder Ejecutivo estima conveniente una reducción temporal de los Derechos Arancelarios a la importación de arroz en granza. **Por tanto:**

DECRETAN:

**Artículo 1°—**Se autoriza la importación como desabasto parcial, de treinta y seis mil ochocientos noventa y siete toneladas métricas de arroz en granza (36.897 T.M.), con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, incluyendo la no sujeción al derecho adicional específico impuesto por el Decreto Ejecutivo N° 30749-MAG-MEIC-COMEX del 27 de setiembre del 2002, para el siguiente inciso arancelario, contemplado en el Arancel Centroamericano de Importación:

Código SAC	Descripción
10.06	Arroz
1006.10	Arroz con cáscara (arroz "paddy")
1006.10.90	Otros

**Artículo 2°—**La importación a que se refiere el artículo anterior será realizada por la Corporación Arrocera Nacional, según lo dispuesto en el artículo 37 y concordantes de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, N° 8285 del 30 de mayo del 2002, entre setiembre del 2006 y enero del 2007.

**Artículo 3°—**Este Decreto se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

**Artículo 4°—**Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de julio del año dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, de Economía, Industria y Comercio, Alfredo Volio, y de Comercio Exterior, Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez.—1 vez.—(D33300-77200).

N° 33301-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

**Artículo 1°—**Retírase del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de Ley:

Expediente N° 11.871. Ley de Reformas al Código Penal.

**Artículo 2°—**Rige a partir del 23 de agosto del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el veintitrés de agosto del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° CP-194-2006).—C-6620.—(D33301-77422).

N° 33302-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

**Artículo 1°—**Ampliase la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo N° 33.243-MP del 27 de julio del 2006, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

Expediente N° 14.482. Protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional (Artículo 38 bis).

Expediente N° 15.406. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Instituto Internacional de Recursos Genéticos de Plantas (IPGRI) para el establecimiento y operación de una oficina del IPGRI en Costa Rica.

Expediente N° 16.028. Ley para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica.

Expediente N° 14038. Reforma del inciso 13), del artículo 121 y del artículo 174, y adición de un párrafo al artículo 175 de la constitución política.